

quanto de māravedis, no pagaren la tercera parte en contado, no se deben libertar de que se despache la Audiencia à la cobrança, se observará, y practicarà por punto general, como capitulo de la Instruccion, y afsi se participará à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos y veinte, se declaró por punto general, y se diò orden à los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias, y no de Executores, y que se previniesse en la Instruccion lo conveniente à este fin.

De forma, que en la Instruccion de cinco de Mayo de mil setecientos, y diez y seis, y sus declaraciones, solamente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, y Diziembre las prisiones de los Alcaldes, segun, y como vā prevenido en el capitulo sexto de esta Instruccion.

Todo lo qual quiero, y mando cumplais, y se execute, segun, y como vā referido, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Quantas, y las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen-Retiro à treze de Março de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Roman.

*Es copia de la Cedula, y Instruccion original, que queda en la Secretarìa de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid, y Março quinze de mil setecientos y veinte y cinco.*

*Don Francisco Diaz Roman,*